



DIARIO OFICIAL

DIRECTORA: Nilda Verónica Menéndez Gil

TOMO N° 442

SAN SALVADOR, MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024

NUMERO 56

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.	Pág.
ORGANO EJECUTIVO	ORGANO JUDICIAL
MINISTERIO DE HACIENDA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ramo de Hacienda	Acuerdos Nos. 458-D, 161-D, 785-D y 1716-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas. 43
Acuerdo No. 445.- Se recibe materialmente de parte del Consejo Nacional de Administración de Bienes, determinados inmuebles. 3-4	Acuerdos Nos. 482-D, 483-D, 484-D, 485-D, 486-D, 487-D, 488-D y 1013-D.- Suspensiones impuestas en el ejercicio de la función pública del notariado. 44-47
Acuerdo No. 527.- Se modifica el Acuerdo No. 44 de fecha 19 de enero de 2007. 5	INSTITUCIONES AUTONOMAS
MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA	CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
Ramo de Educacion, Ciencia y Tecnologia	Decreto No. 4.- Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de San Vicente. 48-68
Acuerdos Nos. 15-1769, 15-0185 y 15-0197.- Acuerdos relacionados a planes de estudio de la Universidad Evangélica de El Salvador. 6-7	DIRECCION GENERAL DE ENERGIA, HIDROCARBUROS Y MINAS
Acuerdos Nos. 15-0054 y 15-0155.- Se reconoce validez académica de estudios realizados en otro país. 8	Acuerdo No. 6.- Se otorga a la sociedad Fábrica Bonanza, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesión de explotación de material pétreo, de la cantera denominada Cantera Las Quebradas. 69-72
MINISTERIO DE SALUD	Acuerdo No. 18.- Se autoriza a la sociedad Uno El Salvador, Sociedad Anónima, la remodelación de la estación de servicio denominada "Uno El Mirador". 73-74
Ramo de Salud	ALCALDIAS MUNICIPALES
Acuerdo No. 888.- Reformas a la Norma Técnica para la Prevención y Control de la Tuberculosis. 9-10	Decreto No. 2.- Ordenanza para la Protección y Bienestar Animal del municipio de Usulután. 75-84
Acuerdo No. 890.- Norma Técnica de Gestión de Riesgos en Salud ante Emergencias y Desastres. 11-42	

ALCALDÍAS MUNICIPALES**DECRETO MUNICIPAL NO. 02/2024****EL CONCEJO MUNICIPAL DE USULUTÁN, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.-****CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República en sus numerales 3 y 5 establece que la autonomía del municipio le implica poder decretar Ordenanzas y gestionar libremente las materias de su competencia.
- II. Que de conformidad al artículo 65 de la Constitución, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y el Estado, así como las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; además, el artículo 117 establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- III. Que de conformidad al artículo 4 numeral 22 del Código Municipal, es facultad del Concejo Municipal la autorización y regulación de tenencia de animales domésticos y salvajes.
- IV. Que de conformidad con los artículos 5 letra "b" y 69 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal en adelante la Ley Especial o la Ley, esta Municipalidad tendrá competencia y la obligación de hacer cumplir dicha Ley.
- V. Que, con la finalidad de fomentar el respeto, la protección y la defensa de los animales, es necesario incorporar principios en nuestra legislación, para fomentar las condiciones de protección y bienestar de éstos; contribuyendo a que la sociedad salvadoreña adquiriera una conciencia libre de violencia hacia los animales.
- VI. Que, en la mayoría de los hogares salvadoreños, las familias conviven con uno o varios animales de compañía; sin embargo, en ocasiones, las personas realizan conductas de maltrato, tortura o sufrimiento innecesario hacia dichos animales, ya sea de forma intencional o por descuido, por lo que se hace necesario garantizar su protección y desarrollo, educar y normar la conducta humana para protegerlos.
- VII. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, las municipalidades que no tuviesen ordenanzas vigentes relacionadas con el objeto de dicha norma, deberán emitir una, que permita unificar esfuerzos en el cumplimiento de dicha Ley.

POR LO TANTO,

Este Concejo en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR
ANIMAL DEL MUNICIPIO DE USULUTÁN, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN.**

CAPITULO I

OBJETO, DEFINICIONES

Art. 1. La presente Ordenanza tiene como objeto regular la protección y la promoción del bienestar de animales de compañía y abandonados, con la finalidad de fomentar una cultura de cuidado, prevención, buen manejo, sensibilización y concientización, para prevenir, erradicar y sancionar todo acto de crueldad contra los animales de compañía o abandonados, evitándoles cualquier clase de sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte a un animal.

Art. 2. A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

- a) Adopción responsable: Proceso por medio del cual una persona, adquiere la calidad de propietario y toma la responsabilidad de un animal de compañía que ha sido abandonado, decomisado u otros.
- b) Animales abandonados: Son todos los animales de compañía que deambulan por la vía pública sin ninguna identificación sobre su origen o el de su propietario; así como el que, teniendo identificación, no es denunciado el extravío por su propietario. También se consideran abandonados los que, encontrándose bajo la responsabilidad humana, carezcan de medidas de cuidado básico o maltrato.
- c) Animales de compañía: Perros, gatos u otros animales, comúnmente denominados también como "mascotas"; que por su condición natural conviven en compañía y dependencia del ser humano, representando un valor afectivo para éste. Cuando el animal de compañía haya sido adquirido por medio de compraventa, el propietario adquiere en torno al mismo, la responsabilidad directa de asegurarle todos los beneficios, cuidado y protecciones, establecidos en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- d) Animales Domesticados: Son todos aquellos animales silvestres, que luego de haber pasado largo tiempo, bajo la dependencia, cuidados y buen trato del ser humano, ha perdido sus condiciones naturales para sobrevivir adecuadamente, en un hábitat natural salvaje y se ha convertido en una mascota o animal de compañía, que necesita del buen cuidado y del contacto permanente con el ser humano del cual depende y con el que tiene un vínculo afectivo.

- e) Bienestar de animales de compañía o abandonados: Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales de compañía o abandonados, basado en la protección de las especies, respeto y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.
- f) Compra responsable de animales de compañía: Toda aquella adquisición de animales de compañía en un establecimiento legalmente autorizado para tal fin y que tienen por objeto establecer un vínculo afectivo y la convivencia bajo la dependencia del ser humano.
- g) Criadero: instalación legalmente autorizada, con fines comerciales donde se reproducen animales domésticos en un medio controlado.
- h) Crueldad Animal: Todo hecho realizado, con acciones directas e indirectas, por cualquier persona a un animal con la intención de dañar física o mentalmente, ocasionando dolor, sufrimiento con la privación de las cinco libertades del bienestar animal, es decir, que el animal se encuentre, libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de temor y angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y libre de manifestar un comportamiento natural.
- i) Hospedajes y Guarderías: Establecimiento legalmente autorizado, en el cual se brinda el servicio de hospedaje o guardería para animales de compañía o mascotas de carácter temporal.
- j) Maltrato animal: Toda acción u omisión realizada deliberadamente por cualquier persona que ocasione sufrimiento innecesario, dolor, lesión o muerte a un animal. No incluye el sufrimiento causado con propósito de beneficiar a un animal en el manejo inmediato de una situación de emergencia regulados en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- k) Médico Veterinario: Profesional encargado de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, lesiones y trastornos físicos en los animales, autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria.
- l) Protección animal: Son las acciones que realiza el Estado, la Municipalidad; y la sociedad en general, que conllevan a vigilar y garantizar el bienestar de los animales, y la prevención en contra del maltrato, el sufrimiento innecesario; y la explotación indiscriminada.
- m) Rehabilitación: Acción de recuperar, sanitaria, física, psíquica y conductualmente a un animal de compañía o mascotas, abandonados, enfermos, heridos o golpeados, que padecen algún tipo de patología o bien fue víctima de maltrato. Lo cual se llevará a cabo a través del especialista en cada una de las áreas mencionadas anteriormente.
- n) Rescatista Independiente: Persona que no pertenece a una organización legalmente constituida, pero que cuenta con las autorizaciones vigentes para desarrollar actividades individuales de acogida y resguardo para animales de compañía.
- o) Sacrificio Humanitario: Procedimiento empleado, por Médico Veterinario debidamente autorizado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria, para terminar con la vida animal, por medio de la administración de agentes químicos que induzcan primero a la pérdida de conciencia seguida de paro cardio respiratorio, sin producir dolor, con el fin que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados.
- p) Tenencia Responsable: Conjunto de derechos y deberes asumidos por personas naturales o jurídicas, respecto de la propiedad, posesión o custodia de los animales, tales como los cuidados.
- q) Zoofilia: Práctica sexual de humanos con animales.
- r) Zoonosis: Enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible a las personas.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 3. La presente ordenanza regirá únicamente dentro de los límites territoriales del Municipio de Usulután, Departamento de Usulután.

SUJETOS OBLIGADOS

Art. 4. Será sujeto obligado toda persona, natural o jurídica domiciliada en el Municipio de Usulután, especialmente aquellas que mantengan una relación permanente u ocasional con animales de compañía y silvestres, relacionadas al cuidado y bienestar de éstos.

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 5. Para los efectos y aplicabilidad de esta Ordenanza, son autoridades competentes:

- a) El Concejo Municipal de Usulután,
- b) Alcalde Municipal de Usulután,
- c) Delegado Contravencional Municipal,
- d) El Cuerpo de Agentes Municipales (CAM),
- e) La Unidad de Protección de Animales de Compañía del Municipio de Usulután.

OBLIGACIONES GENERALES

Art. 6. Son obligaciones de todos los habitantes o visitantes del Municipio de Usulután:

- a) Proteger a los animales domésticos y de compañía, promover su bienestar, evitando el maltrato, crueldad o sufrimiento innecesario, y brindarles auxilio.
- b) Denunciar, ante la autoridad competente, el maltrato animal y cualquier irregularidad o violación a la presente Ordenanza.
- c) Evitar y denunciar los actos de zoofilia.
- d) Prevenir y denunciar actividades de explotación y reproducción de animales de compañía con fines comerciales en criaderos no autorizados.

OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

Art. 7. Toda persona responsable de un animal doméstico y de compañía, está obligada a:

- a) Proteger y promover el bienestar y no provocar maltrato, crueldad o sufrimiento innecesario a los animales.
- b) Vacunar a sus mascotas y llevar el debido control de dichas vacunas,
- c) Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie,
- d) No abandonarlos.
- e) Recoger las deposiciones efectuadas por los animales de compañía en aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos e inmediatamente colocarlas de manera higiénica dentro de bolsas y depositarlas en la basura; y
- f) Realizar una adecuada disposición final de los animales de compañía muertos (darles sepultura), siguiendo el procedimiento que se encuentra establecido en el Reglamento de la Ley de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía.
- g) Y las demás establecidas en la Ley Especial de Bienestar y Protección Animal.

OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS VETERINARIOS, PELUQUERÍA Y ASEO, SERVICIOS DE GUARDERÍA O ALBERGUE, CRIADEROS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Art. 8. Toda persona natural o jurídica que preste de manera privada servicios veterinarios, o proporcione servicios de cuidado y aseo de animales de compañía como baño y peluquería o servicios de guarda o albergue de animales por horas, días o lapsos más largos deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Obtener en el Instituto de Bienestar Animal la autorización y registro que corresponde para su operación, así como las autorizaciones municipales para ejercer su actividad económica.
- b) Llevar el registro de animales de compañía atendidos o en el caso de los criaderos, de los que han sido procreados en ellos, así como el de las ventas o traspasos de los animales junto con los datos de la persona adquirente.
- c) Responsabilizarse de la custodia y manejo de los animales atendidos, garantizando que los procedimientos realizados no afecten su bienestar, en caso de muerte o daño al animal de compañía, el prestador de servicio será directamente responsable ante el propietario y ante la Municipalidad.
- d) Conservar a los animales de compañía en espacios suficientes, para evitar el hacinamiento, y en condiciones e instalaciones adecuadas y cómodas para ellos.
- e) Los prestadores de servicios a animales de compañía, así como los criaderos y albergues están obligados a brindar asistencia veterinaria a los animales bajo su responsabilidad con toda prontitud cuando así sea necesario.
- f) Hidratar adecuadamente a todos los animales bajo su cuidado y si permanece más de tres horas en el establecimiento, alimentarlos a cuenta de la persona responsable del animal.
- g) Brindar el servicio de disposición final de los animales de compañía muertos, que fallecieron en sus instalaciones mientras se les brinda atención médica, en coordinación con su propietario, siguiendo el procedimiento que se encuentra establecido en el Reglamento de la Ley de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía.

DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO.

Art. 9. Los animales de compañía o abandonados, tendrán derecho a deambular libremente, salvo en aquellos lugares de uso público o privado, que hayan sido declarados de uso restringido o aquellos locales y establecimientos destinados a la producción, fabricación, y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana.

En el caso de los restaurantes y oficinas gubernamentales, podrán reservarse del derecho de admisión de animales de manera discrecional, debiendo contar con la identificación de prohibición visible en el exterior de las instalaciones. Así mismo dichas instituciones o establecimientos deberán tener el cuidado de no alimentar voluntariamente a dichos animales con el propósito de evitar que se queden en el lugar, previniendo la reproducción deliberada y no controlada. Estando obligados a dar aviso a las instituciones correspondientes al observar estos casos.

Lo establecido en el inciso anterior, no implica ejercer maltrato, crueldad o sufrimiento independientemente por la condición de abandono o situación de riesgo de los animales callejeros, que frecuenten estos lugares.

CAPITULO II

UNIDAD DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 10. Créase la Unidad de Protección de Animales de Compañía, como parte integrante de la Administración Municipal de Usulután, la cual será la responsable de regular el respeto, el bienestar, la protección; y el buen cuidado de los animales de compañía y animales abandonados del municipio de Usulután, como la autoridad encargada de la ejecución para la protección y bienestar de animales de compañía y animales abandonados en el Municipio; y todo lo regulado por esta Ordenanza.

El Concejo Municipal designará las personas que integrarán esta Unidad, la cual deberá contar con personas que tengan vocación y respeto por la protección y bienestar animal.

Art. 11. La Unidad de Protección de Animales de Compañía será la encargada de:

- a) Supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos, acciones en bienestar de los animales en el municipio.
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones en la Ley de Bienestar Animal y la Ordenanza Municipal para la protección y de Bienestar Animal del municipio.
- c) Realizar acciones para la difusión de la Ley de Bienestar Animal y la promoción de la educación en bienestar animal y la relación de los animales de compañía con el ser humano, en cuanto a su cuidado, alimentación y protección.
- d) Realización de actividades de monitoreo dentro del ámbito de su competencia en búsqueda de infractores de la Ley de Bienestar Animal, con el acompañamiento del delegado contravencional y personal del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM), en conjunto con la Policía Nacional Civil a través del departamento POLI PET.
- e) Coordinar esfuerzos en materia de promoción de acciones en beneficio de los animales con las demás instituciones públicas, privadas y ONG'S con el apoyo del Concejo Municipal.
- f) Monitorear y dar seguimiento a las denuncias de maltrato animal.
- g) Coadyuvar esfuerzos interinstitucionales sobre todo en programas capacitación sobre la Ley de Bienestar Animal.
- h) Desarrollar jornadas de sensibilización sobre la importancia del cuidado y respeto de los animales de compañía o animales abandonados.
- i) Realizar inspecciones en los establecimientos de venta y cría de animales de compañía, para verificar su legalidad.
- j) Solicitar al Concejo Municipal la creación de una cuenta bancaria propia que servirá para administrar efectivamente los recursos obtenidos de las multas impuestas, para invertirlo en programas que impulse la Unidad de Protección de Animales de Compañía, como: Alimentación de animales, programas de concientización y educación, salud veterinaria, esterilizaciones y castraciones, entre otros.
- k) Llevar registros y estadísticas del trabajo desarrollado por la unidad.
- l) Gestionar la búsqueda de convenios con universidades para la realización de horas sociales, programas de educación, prevención, control de reproducción, y zoonosis, en coordinación con el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

CONCEJO MUNICIPAL

Art. 12. Son atribuciones del concejo Municipal las siguientes:

- a) Aprobar la Ordenanza para la protección y Bienestar Animal del Municipio de Usulután.
- b) Promover campañas, talleres y capacitaciones para difundir la Ordenanza en todo el municipio y evitar las faltas por desconocimiento en la población.
- c) Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de sanción impuesta por el Delegado Contravencional Municipal; y resolver la misma, ya sea ratificando o revocando lo resuelto.

- d) Nombrar al Delegado Contravencional Municipal propietario y suplente.
- e) Crear dentro del presupuesto anual municipal, la partida respectiva para el funcionamiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía.
- f) Dar seguimiento periódico al trabajo realizado por la Unidad de Protección de Animales de Compañía.
- g) Conforme a la disponibilidad presupuestaria gestionar la creación de una clínica veterinaria municipal o realizar convenios con clínicas veterinarias, legalmente establecidas para brindar atención veterinaria a la población de animales de compañía del municipio. (Art. 52 de la Ley Especial para la Protección y Bienestar Animal).
- h) Designar un terreno de la municipalidad para el funcionamiento del cementerio para animales de compañía.

DELEGADO CONTRAVENCIONAL

Art. 13. Son atribuciones del Delegado Contravencional, para la protección de animales de compañía las siguientes:

- a) Recibir, analizar y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza Municipal y las expresamente consignadas en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y la presente ordenanza, podrán realizarse por cualquier medio, por personas naturales o jurídicas.
- b) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador por infracciones a esta ordenanza y a la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- c) Dictar medidas cautelares como el resguardo preventivo del animal de compañía en dependencias municipales adecuadas a tal propósito y a cargo de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía.
- d) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- e) Indagar sobre los hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver la denuncia o conflicto.
- f) Imponer sanciones, según las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal y en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, basándose en la sana crítica.

CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES

Art. 14. Corresponde a los agentes del CAM:

- a) Intervenir de inmediato ante cualquier caso de maltrato animal sucedido en los espacios públicos municipales.
- b) Atender los avisos o denuncias verbales o escritas; en apoyo a la Unidad de Protección de Animales de Compañía y remitirlos posteriormente al Delegado Contravencional.
- c) Acompañar al Delegado Contravencional y al personal de la Unidad de Protección de Animales de Compañía, desde el inicio, durante el seguimiento y hasta la finalización de la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza.
- d) Realizar inspecciones en espacios privados de acceso público o con orden judicial, en inmuebles privados a fin de constatar posibles casos de maltrato animal.
- e) Ejecutar la medida cautelar de rescate de animales de compañía ordenada por el Delegado Contravencional para la Protección de los animales en coordinación con la Unidad de Protección de Animales de Compañía Municipal.
- f) Coordinar con la Policía Nacional Civil la ejecución de órdenes judiciales para ingresar a inmuebles a fin de efectuar inspecciones o proceder a la medida cautelar de rescate de animales de compañía.
- g) Coordinar el traslado al lugar destinado por la municipalidad para el resguardo preventivo a cualquier animal de compañía de quien no se conozca dueño y que haya sufrido maltrato o requiera de asistencia veterinaria por cualquier motivo en coordinación con la Unidad de Protección de Animales de Compañía de la municipalidad.

RESGUARDO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 15. La Unidad de Protección de Animales de Compañía debe mantener instalaciones adecuadas para la recepción de animales de compañía que:

- a) Sean rescatados en espacios públicos municipales por haber sido maltratados o abandonados o por necesitar de asistencia veterinaria.
- b) Sean encontrados en estado de abandono o maltrato en inmuebles privados a los que se haya ingresado con orden judicial, para ejecutar la medida cautelar de rescate y resguardo temporal.
- c) Animales silvestres o especies protegidas que se encuentren ilegalmente en poder de particulares o que deambulen en espacios públicos, a efecto de entregarlos a la mayor brevedad, al Centro de Bienestar de Animales Silvestres del Instituto de Bienestar Animal.

Art. 16. La Municipalidad podrá realizar convenios con clínicas veterinarias particulares, Ministerio de Salud y cualquier otra institución gubernamental o privada, para que presten el servicio en representación de la municipalidad, cuando no pueda prestarlo ella misma, cuando sus instalaciones, personal o recursos sean insuficientes para cubrir la demanda, para apoyar programas de vacunación y desparasitación. En cualquier caso, los servicios prestados por las veterinarias se sufragarán mediante fondos propios obtenidos del pago de las multas establecidas en la presente ordenanza.

LEVANTAMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA MUERTOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Art. 17. Cuando se reciban denuncias, de que existen animales de compañía muertos en la vía pública, que no tengan dueño y por ende se encontraban en situación de abandono, se procederá al levantamiento y disposición final con apoyo del personal de Servicios Ciudadanos de la municipalidad, aplicando el protocolo de enterramiento establecido en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

CAPITULO IV

DENUNCIA CIUDADANA

Art. 18. Todo ciudadano dentro de la competencia de esta Ordenanza, tiene el derecho y la obligación de interponer denuncia ciudadana o aviso, en el caso que presencie o conozca de trato o condiciones inadecuadas, o de cualquier forma de maltrato a animales de compañía o abandonados, propias o ajenas.

La persona que desee denunciar o dar aviso, podrá hacerlo a través de los medios siguientes:

- a) Denuncia o aviso verbal, por escrito o a través de cualquier medio tecnológico, dirigido a la Unidad de Protección de Animales de Compañía de la Municipalidad.
- b) Denuncia vía telefónica o por cualquier medio tecnológico, a las oficinas del Delegado Contravencional Municipal, la oficina de Protección de Animales de Compañía, el CAM y la PNC.
- c) En todo caso de denuncia, el Delegado Contravencional, personalmente o a través de uno o varios agentes del CAM, corroborará la denuncia o aviso del maltrato animal, formalizando los requisitos establecidos de una denuncia, levantando acta en el lugar de los hechos y recopilando la prueba necesaria para iniciar el proceso sancionatorio respectivo.

RÉGIMEN SANCIONADOR TIPO DE INFRACCIONES.

Art. 19. Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones expresamente tipificadas como tales en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, así como en la presente Ordenanza, clasificándose en leves, graves y muy graves.

INFRACCIONES LEVES

Art. 20. Son infracciones leves:

- a) Que el propietario, poseedor o encargado no tenga debidamente identificado a su animal de compañía.
- b) No presentar la cartilla física o digital con el registro de vacunación actualizada, cuando ésta sea solicitada por el CAM o autoridad competente.
- c) La compra o venta de perros y gatos con menos de cuarenta y cinco días de nacidos.
- d) La omisión por parte del responsable del animal de compañía, de llevarlo a que le presten la atención médico veterinaria necesaria.
- e) Ejercer cualquier tipo de maltrato o crueldad, contra animales abandonados.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 21. Son infracciones graves:

- a) Mantener a un animal de compañía, en espacios inadecuados, en donde no pueda desarrollar sus funciones motoras.
- b) Transportar animales de compañía y/o animales silvestres de forma inadecuada, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.
- c) Mantener al animal de compañía en condiciones físicas no adecuadas, y no proporcionarle alojamiento y abrigo según su especie.
- d) Evadir la vacunación de los animales de compañía proporcionada por la autoridad competente, siempre y cuando no la hubiere realizado por medio privado, lo que debe constar en la cartilla de vacunación respectiva.
- e) El acceso y permanencia de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana.
- f) Causar conflictos vecinales debido al trato inadecuado de sus animales de compañía, a la contaminación sonora que generen, o por no realizar oportuna ni diligentemente la limpieza y recolección de heces de dichos animales en sitios públicos y privados.

- g) Abandonar al animal de compañía que haya sido puesto en resguardo bajo medida cautelar municipal, con el propósito de evadir responsabilidades derivadas de la presente Ordenanza, por no más de 10 días.
- h) El abandono de animales de compañía dentro de un bien inmueble por más de 10 horas y menos de 24 o al interior de un vehículo, sin compañía, incluso con las ventanillas abiertas por más de 20 minutos.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 22. Son infracciones muy graves:

- a) La ausencia de libros de registro de ingreso, salida de animales de compañía y visitas selladas de médicos veterinarios legalmente autorizados, por parte de criaderos, refugios, albergues, hospedajes, centros de adiestramiento de animales u otras entidades reguladas en la Ley Especial o esta Ordenanza.
- b) El abandono definitivo de animales de compañía dentro de un bien inmueble o en la vía pública.
- c) El sacrificio de animales de compañía que contrarie las condiciones o requisitos establecidos por la Ley Especial y sus Reglamentos.
- d) No proveer a los animales de compañía agua y alimentación; en perjuicio de la salud de éstos.
- e) El incumplimiento a lo relativo a la rehabilitación de perros.
- f) Impedir el acceso de los miembros de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía, o de los integrantes de cualquiera de las unidades del Instituto de Bienestar Animal a las instalaciones de los establecimientos que se dediquen a la cría, resguardo, venta, cuidado y servicios veterinarios o no veterinarios o de cualquier otra actividad comercial lícita relativa a animales de compañía, así como no facilitar la información de la documentación que se les requiera o suministrar dicha información de forma inexacta.
- g) Suministrar deliberadamente alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan provocar, en los animales de compañía, sufrimiento o la muerte.
- h) La utilización de animales de compañía para la realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos por la legislación vigente.
- i) La disposición de cadáveres de animales de compañía y/o animales silvestres, en lugares no autorizados que pongan en riesgo la salud pública.
- j) Dejar animales de compañía en abandono adentro de viviendas o en los establecimientos que se dediquen a su compraventa, encerrados por más de doce horas, sin alimentos, agua, acceso a luz, ni temperatura adecuada.
- k) Promover o realizar espectáculos que incluyan peleas entre perros u otros animales de compañía.
- l) Practicar cualquier actividad de zoofilia.
- m) La cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su agresividad o peligrosidad, excepto los establecimientos autorizados por el Instituto de Bienestar Animal que se dediquen a la cría de animales especializados en defensa.
- n) La compra y venta de animales de compañía, en establecimientos no autorizados, ya sea en la vía pública o a través de cualquier medio, tales como páginas web o redes sociales, así como en los mercados municipales.
- o) Que el propietario, poseedor o encargado, permita que su animal de compañía esté en la vía pública sin identificación y sin supervisión; a excepción de los gatos que por su naturaleza pueden permanecer sin supervisión.
- p) Que el propietario, poseedor o encargado, permita que su perro que presenta problemas de socialización o conducta agresiva, permanezca en la vía pública sin bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas.
- q) Que el propietario permita que su animal de compañía provoque daños materiales o personales a terceros, deliberadamente o por negligencia o descuido suyo.
- r) Abrir, operar o administrar un centro de crianza o resguardo de animales silvestres, sin la autorización del IBA o incumplir las condiciones establecidas por dicho instituto para su apertura, operación o administración.
- s) Abandonar al animal de compañía que haya sido puesto en resguardo bajo medida cautelar municipal, con el propósito de evadir responsabilidades derivadas de la presente ordenanza por más de diez días.
- t) Agredir, capturar, ejercer todo tipo de violencia o causar la muerte de animales de compañía propios o de terceros o en situación de abandono.

EXCUSA ABSOLUTORIA

Art. 23. Para efectos de determinar si concurre o no excusa absolutoria de conformidad con el Artículo 263 del Código Penal en los casos de Maltrato Animal, la UPAC deberá calificar si el infractor admite de inmediato el daño causado, manifiesta su conformidad con la imposición de la máxima sanción contenida en la presente Ordenanza para las infracciones muy graves y voluntaria e inmediatamente procura reparar el daño causado, ya sea brindando directa o indirectamente asistencia médico veterinaria al animal de compañía, sufragando sus gastos médicos, o reponiendo al animal si se ha causado su muerte.

SANCIONES

Art. 24. Las sanciones aplicables por cada infracción cometida en contra de lo regulado en la presente Ordenanza, así como de lo establecido en la Ley Especial, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables, serán las siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa comprendida entre uno hasta tres salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre cuatro a seis salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre siete hasta diez salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.

TRABAJOS DE UTILIDAD PÚBLICA

Art. 25. El Delegado Contravencional Municipal podrá, en razón de la gravedad de la infracción y la capacidad de pago del infractor, reemplazar el pago de la cuantía de la multa por trabajos de utilidad pública, los cuales deberán ser proporcionales al monto que el infractor debió pagar en concepto de multa.

SANCIONES ACCESORIAS

Art. 26. Se podrán adoptar las siguientes sanciones accesorias tanto para las infracciones contenidas en la presente Ordenanza como las que se tramitan por transgresiones a la Ley Especial:

- a) Prohibir la compra, venta y tenencia de animales de compañía al propietario, poseedor o tenedor infractor, hasta por cinco años, con verificación de cumplimiento por las autoridades competentes al menos de dos veces cada año.
- b) Cierre temporal o definitivo de establecimientos de comercio de animales de compañía, criaderos, hospedajes, centros de adiestramiento y guarderías u otros, por cometer varias infracciones leves, graves y muy graves en concurso o continuadas.
- c) Cierre temporal o definitivo de albergues de paso y rescatistas independientes por la comisión de varias infracciones leves, graves y muy graves en concurso o continuadas. Cuando la infracción se trate de la práctica de cualquier actividad de zoofilia se impondrá la sanción accesoria de prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía por tiempo indefinido. Igual sanción se incurrirá cuando el resultado de la infracción sea la muerte del animal de compañía. En caso de aplicarse alguna de las sanciones reguladas en este artículo, cuando sea necesario el rescate temporal de los animales de compañía, se seguirán los procedimientos establecidos en los reglamentos de la ley Especial.

GRADUALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 27. La autoridad competente, impondrá las sanciones de acuerdo con los siguientes criterios de gradualidad:

- a) La intensidad del daño ocasionado.
- b) Las circunstancias específicas del infractor: capacidad de comprensión mayor o menor educación, capacidad económica, entorno social.
- c) La existencia de dolo o culpa.
- d) La naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios causados en bienes y/o personas.
- e) La voluntad de aminorar o reparar el daño.

POTESTAD SANCIONADORA.

Art. 28. La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones cometidas contra la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal está encomendada a las municipalidades, los fondos generados por las sanciones serán destinados al desarrollo de programas en contra del maltrato animal y para el funcionamiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía. Las infracciones a la referida ley, así como a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Delegado Contravencional Municipal.

DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS MULTAS.

Art. 29. Los fondos generados por las sanciones establecidas en la presente Ordenanza, serán destinados al desarrollo de programas en contra del maltrato animal y para el funcionamiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía, como la alimentación de animales que lo necesiten, concientización y educación en la protección y bienestar animal, salud veterinaria, esterilizaciones y castraciones, entre otros, por lo que la Municipalidad, deberá dar ingreso a esos fondos en la cuenta especial creada para tales fines.

CAPITULO V**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.****INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Art. 30. El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio y/o por medio de denuncia verbal, escrita o por cualquier medio tecnológico, la cual será presentada ante la Unidad de Protección de Animales de Compañía, ante la Unidad Contravencional o Cuerpo de Agentes Municipales.

INSPECCIÓN.

Art. 31. Una vez recibida la denuncia, se procederá a efectuar las primeras diligencias de investigación, éstas deberán ser realizadas por el delegado contravencional con el apoyo de la Unidad de Protección de Animales de Compañía, el cual deberá efectuar una inspección en compañía de Miembros del Cuerpo de Agentes Municipales o de la Policía Nacional Civil, según la gravedad de cada caso. Dicha inspección deberá realizarse en un plazo que no excederá de 72 horas. El delegado contravencional y la unidad de protección de animales de compañía, deberán levantar un acta de la inspección realizada.

NOTIFICACIÓN.

Art. 32. Una vez se haya levantado el acta de inspección, ésta deberá ser remitida al Delegado Contravencional Municipal, en el término de 24 horas. Una vez verificada la denuncia efectuada, el Delegado Contravencional, citará al contraventor, para que se presente en el término de 5 días, a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

MEDIDAS CAUTELARES.

Art. 33. Iniciado el procedimiento sancionador, el Delegado Contravencional Municipal podrá adoptar, previa motivación, como medida cautelar, el rescate o resguardo temporal de los animales de compañía o abandonados.

ORDEN JUDICIAL.

Art. 34. Cuando existiere denuncia o de oficio se conozca que en un inmueble se está cometiendo maltrato, crueldad, abandono o cualquier forma de daño a los animales, y sus propietarios no estuvieren en dichos inmuebles o no dejaren que la Policía Nacional Civil o el Cuerpo de Agentes Municipales, cumplieren con lo establecido en esta Ordenanza y en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, el Delegado Contravencional Municipal, solicitará al Juzgado de Paz de la localidad, o Juzgado de turno, una orden judicial para ingresar a dicho inmueble y darle cumplimiento a lo establecido en esta Ordenanza o ley antes mencionada, para lo cual el Juzgado al que se le solicitare dicha petición, tendrá un tiempo 24 horas para emitir dicha orden.

COMPARECENCIA.

Art. 35. El presunto contraventor, dentro de los 5 días, después de su emplazamiento, podrá acudir a la Alcaldía Municipal a ejercer su derecho de defensa. En caso de que el contraventor no compareciere, se continuará con el término probatorio en su rebeldía.

TÉRMINO PROBATORIO.

Art. 36. El término para aportar todas las pruebas de cargo y de descargo en el Procedimiento Sancionador iniciado, será de 8 días hábiles. Concluido este término, el Delegado Contravencional Municipal resolverá sobre el fondo del asunto, en un plazo que no excederá de 72 horas.

TÉRMINO PARA CUMPLIMIENTO DE SANCIONES IMPUESTAS.

Art. 37. Las sanciones que resulten luego de agotado el procedimiento administrativo, deberán ser pagadas o conmutadas, según sea el caso, de conformidad a lo establecido en el Art. 133 del Código Municipal.

Cuando la persona contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el Municipio, la multa que no hubiere cancelado, ocasionará que la Municipalidad, no extienda la Solvencia Municipal correspondiente.

Cuando el infractor no sea residente de este Municipio, la Municipalidad podrá requerir que se realice la exigencia del pago de la multa vía cobro por medio del Delegado Contravencional del Municipio al que pertenezca el infractor.

BASE DE DATOS DE LAS DENUNCIAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

Art. 38. La Alcaldía Municipal de Usulután, en coordinación con el Instituto de Bienestar Animal, debe llevar una base de datos consolidada, centralizada y actualizada de forma mensual de las denuncias y de los procedimientos administrativos sancionatorios tramitados, especificando forma de inicio, nombre completo de persona señalada como infractora, dirección de la persona infractora, medios de contacto, infracción atribuida, prueba, medidas precautorias y su vigencia, sanción impuesta, y resolución final del caso.

SACRIFICIO HUMANITARIO.

Art. 39. Cuando un animal de compañía o abandonado muestre comportamiento agresivo, ya sea por haber sido criado acrecentando su agresividad natural, como secuela de maltrato animal, o por las condiciones del abandono deberá ser evaluado por un médico veterinario quien emitirá un dictamen en el cual determinará si el animal puede ser rehabilitado. Si el animal no puede ser rehabilitado, su dueño o persona responsable procurará ponerlo bajo resguardo a fin de que su agresividad no genere peligro para terceros. En el caso que el resguardo no sea posible, genere peligro para el propietario o responsable, o el animal se encuentre en abandono, como última instancia se procederá al sacrificio humanitario, bajo el control de un médico veterinario, preferentemente en un consultorio, clínica u hospital veterinario, que cuente con la autorización de apertura y funcionamiento del Instituto Superior de Salud Pública o en el domicilio del poseedor. También podrá sacrificarse un animal de compañía, por razones humanitarias, si como resultado de enfermedad, accidente o maltrato padece dolor o sufrimiento que no puede ser aliviado mediante intervención o tratamiento médico veterinario, terapia o aplicación de medicamentos. Finalmente se sacrificará un animal de compañía cuando constituya un peligro para la salud pública, utilizando para determinar tal situación, los parámetros establecidos en los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS

Art. 40. Ante cualquier resolución final emitida por el Delegado Contravencional Municipal, podrá interponerse recurso de Apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 124 y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, a fin de que éste sea resuelto por el Concejo Municipal de Usulután, como instancia superior, en el plazo que la ley así lo establezca.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.

Art. 41. Sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la presente Ordenanza, quedan a salvo las acciones civiles y penales que resulten del cometimiento de un acto de cruel dado maltrato animal, en contra de animales de compañía o abandonados del Municipio de Usulután.

CARÁCTER ESPECIAL.

Art. 42. La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus disposiciones prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza o disposición que la contraríe.

APLICACIÓN DE NORMATIVA SUPLETORIA.

Art. 43. Lo no establecido en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y en el Código Municipal y en su defecto a lo dispuesto en las normas de derecho común.

VIGENCIA.

Art. 44. La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su correspondiente publicación en el Diario Oficial.

Dado en Alcaldía Municipal Municipio Usulután, Departamento Usulután, a los dieciocho días de enero dos mil veinticuatro.

DR. LUIS ERNESTO AYALA BENÍTEZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

LIC. LUIS ALEJANDRO GARCÍA GUEVARA,
SECRETARIO MUNICIPAL.